

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su enuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de los dos y media de la tarde me dice lo siguiente:

«A pesar de la lluvia y de la niebla que cubria las alturas continuaron ayer las operaciones y el movimiento de avance de nuestras tropas. La division de vanguardia mandada por el General Palacios, que pasó la noche en el monte conquistado anteayer, descendió á Montellano, uniéndose con el resto de las fuerzas del General Laserna que tenia su vanguardia en la carretera, que de las Muñecas baja á Sopena. La Iglesia y torre de San Pedro Abanto están reducidas á escombros; Santa Juliana tambien muy mal tratada por la artilleria. Las bajas en nuestro ejército son muy contadas. El Presidente del Poder Ejecutivo salió ayer tarde á hacer un reconocimiento sobre la derecha y volvió al Cuartel general al anocheecer completamente satisfecho de los movimientos que se operan en aquel lado. Esperaré en cuanto levante el tiempo un empuje decisivo de nuestro valiente ejército. Las líneas telegráficas interrumpidas, hacen que se comunique difícilmente con el centro de operaciones.»

Lo que me apresuro á hacer

público para conocimiento y satisfaccion de los leales y pacíficos habitantes de esta provincia.

Valladolid 30 de Abril de 1874.

—El Gobernador interino, Donato Gonzalez Andrés.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Gaceta de Madrid publica la siguiente

INSTRUCCION para llevar á efecto el contrato sobre anticipo de 25 millones de pesetas con garantía del sello del Estado.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las reglas administrativas.

Artículo 1.º El contratista se hará cargo por sí ó por medio de sus representantes debidamente autorizados de todo el papel sellado y demás efectos timbrados que para el consumo de la Península existen en los almacenes de la Fábrica Nacional del Sello y en los de las Administraciones económicas de las provincias, incluso los de las Depositarias de partido y Administraciones subalternas de Rentas Estancadas, despues que haya concluido por su parte lo estipulado en el contrato, cuya adjudicacion se le hizo por orden del Gobierno de la República de 27 de Febrero de este año.

Art. 2.º La entrega de dichos efectos al contratista se hará en la Fábrica del Sello, con asistecia de los Jefes de la misma y ante Notario público; en los almacenes de las Administraciones de provincia ante el Jefe económico, el de la Intervencion y el Guarda-almacen respectivo, y en las Depositarias de

partido y Administraciones subalternas de Rentas Estancadas ante el Administrador depositario ó subalterno, el Alcalde, el Sindico y el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 3.º De la entrega que se haga en la Fábrica del Sello se levantará un acta notarial, en la que se detallarán literal y numéricamente los documentos que reciba el contratista, debiendo firmarla todos los asistentes al acto.

De la que se verifique en los almacenes de las Administraciones económicas de provincia se expedirá un acta certificada por el Jefe de la Intervencion, que con iguales requisitos que la anterior firmarán tambien todos los concurrentes.

Y de la que tenga lugar en las Depositarias de partido y Administraciones subalternas de Rentas se extenderá un acta tambien con igual expresion y formalidades que las anteriores, pero certificada por el Secretario del Ayuntamiento.

Las certificaciones que de dichas entregas expidan los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas y los Secretarios de los Ayuntamientos en su caso harán la misma fé que si fueran actas notariales, cuya circunstancia se hará constar en las mismas actas.

Art. 4.º Tanto del acta notarial referente á la entrega que se haga en la Fábrica Nacional del Sello, como de las que certifiquen los Secretarios de Ayuntamiento con referencia á las entregas hechas en las Depositarias de partido y en las Administraciones subalternas, se sacarán tres copias testimoniadas ó certificadas respectivamente. Delas del acta notarial se remitirá una copia á la Direccion general de Rentas Estancadas; otra se entregará al contratista, y otra se conservará en la Fábrica; y de las que certifiquen los Secretarios de Ayuntamiento se entregará una al Depositario ó representante del contratista; otra al funcionario que haya

hecho la entrega, y otra se remitirá á la Administracion económica de la provincia.

Art. 5.º La entrega de efectos, de que tratan los artículos anteriores, se verificará en un mismo dia, que oportunamente señalará la Direccion general de Rentas Estancadas, tanto en la Fábrica Nacional del Sello, como en los almacenes de provincia, de partido y Administraciones subalternas.

Art. 6.º La que haya de realizarse de los efectos existentes en dicho dia en los almacenes de las Depositarias de partido ó en las Administraciones subalternas de Rentas podrá hacerse en concepto de entrega provisional en las Administraciones económicas respectivas, ateniéndose para ello al resultado de los libros de cuentas que se llevan en estas dependencias provinciales, y debiendo asistir al acto el Jefe económico, el de la Intervencion y el de la Seccion administrativa. Al efecto se cortarán dichas cuentas en el acto de verificarse la entrega por medio de notas que firmarán todos los asistentes con el representante del contratista, quedando entónces á disposicion de este los efectos así entregados, segun los términos del contrato, y formulándosele un pliego de cargo por cada Depositaria ó subalterna con la misma expresion y formalidades prescritas para las actas en el art. 3.º

Art. 7.º El cargo al contratista por la entrega, de que trata el artículo anterior, conservará el carácter de provisional durante un mes, contado desde la fecha de dicha entrega, dentro de cuyo plazo deberá realizarse la definitiva en las Depositarias ó Administraciones subalternas correspondientes en la forma prevenida en el art. 2.º, pudiendo hacerse entónces las debidas rectificaciones. Si el contratista dejara trascurrir dicho plazo sin presentarse á obtener la entrega definiti-

va en cualquiera Depositaria ó Administracion subalterna, se entenderá como definitivo el cargo provisional que se le hubiera hecho, á virtud de lo dispuesto en este artículo, salvo el caso de imposibilidad material, involuntaria y justificada si ocurriera en algun punto.

Art. 8.º Reunidas en las Administraciones económicas de las provincias las actas certificadas de las entregas definitivas hechas en todos los almacenes de sus respectivas dependencias, se redactará una general que será el cargo al contratista; y sacándose tambien tres copias de ella, una se remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas, otra se entregará al contratista y la otra se conservará en la Seccion de Intervencion de la Administracion de provincia.

Art. 9.º No serán objeto de la entrega los efectos sellados que resulten en poder de los expendedores, de que trata la Real orden fecha 13 de Noviembre de 1867, que han sustituido á los antiguos tercenistas. Dichos efectos y todos los que se hallen en cualquier otro establecimiento ó expendeduría de la Hacienda, cuyo valor no haya sido satisfecho anticipadamente, se devolverán al almacen el dia anterior al de la entrega, pudiendo aquellos continuar en la expedicion, pero sujetándose á la ley general sobre pago al contado, como los demás estancieros.

Art. 10. Tampoco serán objeto de la entrega las cédulas de empadronamientos y licencias de uso de armas y de caza, ni cualquiera otra clase de efectos sellados de edicion caducada, que en el dia en que aquella se verifique existan en la Fábrica Nacional del ramo ó en los almacenes de las capitales de provincia y Administraciones subalternas.

Art. 11. Queda asimismo exceptuado el papel que por la Administracion se entrega á los Ayuntamientos con destino á multas municipales, debiendo las Administraciones económicas y Guarda-almacenes continuar desempeñando este servicio.

Art. 12. Los efectos, de cuya remesa se tenga aviso el dia de la entrega, serán á su llegada recibidos por los Jefes económicos y puestos á disposicion del contratista, librándose certificacion de recibo para aumentar el cargo de aquel, y remitiéndose copia de ella á la Direccion general.

Art. 13. El contratista recibirá diariamente en la Fábrica del Sello, para ser trasladadas al almacen ó depósito que establezca, las labores que se hagan en virtud de las consignaciones generales ó parciales que la Direccion acuerde, facilitando á aquella dependencia el oportuno documento de recibo en que, con distincion de clases, se expresarán los efectos que se le entre-

guen, de los cuales llevará cuenta la Contaduría de la misma.

Art. 14. Los trabajos referentes al timbre de periódicos se harán como hasta aquí, por la Fábrica y por las Administraciones económicas, encargándose de su recaudacion el contratista, á quien pasará el Jefe de aquellas oficinas una hoja en que conste el papel que se presente y los derechos que adeuda, en cuyo documento firmará su recibo el contratista, procediéndose en su vista á la estampacion del timbre, y devolviéndose despues el papel á las empresas periodísticas.

Art. 15. Si el importe de los derechos de timbre se ingresase en sellos de comunicaciones, serán estos reconocidos por un grabador de la Fábrica; y si resultasen legítimos, se admitirá su importe como metálico, inutilizándose seguidamente á presencia del contratista con la intervencion de los Jefes del establecimiento.

Art. 16. Igualmente se encargará el contratista de la recaudacion del timbre particular, de cuyo servicio entiende hoy la Administracion económica de esta provincia. Al efecto expedirá esta un documento en que se expresen los sellos que por la Fábrica han de estamparse; cuyo documento, satisfechos que sean los derechos al contratista y hecho así constar, se entregará á los interesados para la estampacion de los sellos.

Art. 17. Quedan exceptuados de estas formalidades los títulos profesionales, los de propiedad de minas, cédulas de privilegio de invencion y demás documentos que se manden sellar por la Direccion general del ramo, en atencion á que el pago del valor de los sellos se verifica por los interesados en las oficinas de Fomento en papel de pagos al Estado, al tenor de lo dispuesto en Real orden fecha 17 de Diciembre de 1855.

Art. 18. Para que tenga efecto el nombramiento de los Depositarios de las capitales de provincia y de las subalternas, el contratista cuidará de hacer á la Direccion general de Rentas Estancadas la oportuna propuesta de los primeros, así como á los Jefes económicos para los segundos.

Por regla general no podrá conferirse el cargo de Depositario á ningun funcionario público.

Art. 19. Los Administradores subalternos de Rentas Estancadas y los Depositarios de los partidos ejercerán en sus distritos la intervencion administrativa que con la general de la provincia corresponde en la capital á los Administradores económicos.

Art. 20. Recibido que haya el contratista los efectos que resulten existentes en la Fábrica Nacional del Sello, cuidará de su distribucion y remesa á provincias con arreglo

á las necesidades del servicio, reclamando á la Direccion con la anticipacion debida los que despues de hechas las consignaciones ordinarias hayan de necesitarse para más consumo. A la reclamacion deberá acompañar un estado demostrativo de las existencias que resulten en el depósito que establezca en esta capital y en los de las capitales de provincia, y de los consumos probables desde la fecha en que haga el pedido hasta terminar el año.

Art. 21. El contratista cuidará de que todos los puntos de expedicion que existen, ó que en lo sucesivo se estableciere, se hallen convenientemente surtidos con arreglo á su situacion é importancia, teniendo presente cuanto sobre el particular dispone la instruccion de 10 de Noviembre de 1861.

Art. 22. Los estancos y expendedurias de efectos timbrados podrán hacer al menos cuatro sacas mensuales en las subalternas, y hasta seis en las capitales de provincia.

Art. 23. Para mejor cumplimiento de las dos anteriores reglas, las Administraciones económicas facilitarán á los Depositarios una relacion por distritos de los estancos y expendedurias que hay en la provincia, puntos en que se hallan situados y efectos sellados de que ordinariamente se surten.

Art. 24. El contratista será responsable de la falta de surtido, siempre que esta sea ocasionada por él ó por sus comisionados.

Por la falta de surtido de sellos de comunicaciones se exigirán las multas marcadas en el art. 4.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Art. 25. Para la entrega de papel de oficio á Tribunales se ajustarán los Depositarios á las consignaciones que las Administraciones económicas les comuniquen en vista de los presupuestos que por la Direccion se aprueben; siendo responsable el contratista de las entregas que se hagan fuera de aquellos.

En casos de extremada urgencia se consultará á la Direccion por las expresadas oficinas, á reserva de remitir en un término breve los presupuestos adicionales, y no se procederá á la entrega del papel sin que se conceda la autorizacion.

Art. 26. Para la devolucion del sobrante que en fin de año resulte, y para la de los efectos que en los depósitos ingresen por consecuencia del canje, se observarán las formalidades que acuerde la Direccion general de Rentas Estancadas al caducar la emision á que los documentos correspondan.

Su remesa á la Fábrica se hará dentro de los plazos que se fijen.

Art. 27. Á esta clase de remesas y á todas las demás que se hagan, incluidas las de unas á otras provin-

cias, se acompañará la correspondiente guia en que se expresarán detalladamente los efectos que se remiten, número de bultos en que se hallan empaquetados y su peso bruto. Los Jefes económicos tomarán razon de estos documentos, sin cuyo requisito no podrá verificarse la remesa.

Art. 28. Con arreglo á la cláusula 6.ª del pliego de condiciones, el contratista podrá ejercer la inspeccion y vigilancia convenientes en las operaciones de elaboracion y talleres de la Fábrica del Sello, sin que por ello se entienda que pueda entorpecerse de modo alguno dicha fabricacion.

Art. 29. Los gastos de fabricacion y transporte de los efectos timbrados que reciba el contratista en los almacenes de la Fábrica y en los de provincias y subalternas serán objeto de una liquidacion especial, y que se practicará en la forma que se determine.

Art. 30. Los investigadores á que se refiere la condicion 8.ª del contrato, y á quienes por la 18 se conceden las mismas atribuciones que á los del Gobierno, ajustarán su gestion á cuanto disponen las instrucciones de la renta en materia de visitas y denuncias.

Art. 31. Si las pérdidas ó deterioros de que trata la condicion 23 del contrato fuesen producidas por otras causas que las que en la misma se expresa, serán de la responsabilidad del contratista.

CAPÍTULO II.

De las reglas de Intervencion y Contabilidad.

Art. 32. El papel sellado y demás efectos timbrados existentes en la Fábrica Nacional del Sello de que se haga cargo el contratista como primera entrega se datarán en la cuenta de fabricacion de dicho establecimiento, y se justificarán con una copia del acto del recuento.

Art. 33. Las Administraciones subalternas, las de partido y las económicas de provincia datarán tambien en sus cuentas del sello del Estado las existencias que se entreguen al contratista, comprendiendo esta data en concepto especial de tal entrega, y justificándola las subalternas con una copia del acta parcial respectiva, y las de partido y de provincia con otra copia del acta general en que se detalle en extracto el pormenor de los parciales en su referencia.

Art. 34. La Fábrica Nacional del Sello continuará rindiendo cuentas mensuales por lo respectivo á la fabricacion y entrega al contratista del papel y sellos que se confeccionen en el establecimiento. Las entregas que haga el contratista las justificará con facturas detalladas, en las cuales constará el recibo del

representante ó depositario de efectos que el contratista autorice para recibirlos.

Art. 35. La cuenta del sello del Estado en las Administraciones económicas por los efectos timbrados de que se haga cargo el contratista como existentes al principiarse el arriendo deberá quedar saldada con la entrega. Si al verificar el prévio recuento resultasen diferencias en más ó en menos con relación á las cuentas anteriores, se cargarán las primeras como aumentos por rectificaciones, sin perjuicio de inquirir la causa de que dimanen, y se datarán las segundas como faltas reintegrables, haciéndose luego su importe á los precios de venta.

Art. 36. El papel ó sellos caducados que puedan resultar en los almacenes de las Administraciones se remesarán inmediatamente á la Fábrica Nacional del Sello con las formalidades establecidas á fin de que sean también data en la misma cuenta en que conste la entrega al contratista de las existencias del papel y sellos corrientes.

Art. 37. Las existencias ó débitos en caudales por productos de la venta se datarán también en la mencionada cuenta en concepto de *Bajas justificadas*, uniéndose certificación que acredite que el importe de dichos débitos queda cargado en los libros y cuentas de rentas públicas del presente año económico.

Art. 38. Por el papel de multas de Ayuntamientos, que debe continuar á cargo de la Administración, se rendirá mensualmente una cuenta especial, á par tir de las existencias que resulten en fin del mes en que se haga la entrega, acomodándola en cuanto sea posible á la estructura de la del Sello del Estado, de que actualmente forma parte.

Art. 39. Por las remesas de papel sellado y sellos expedidos por la Fábrica Nacional antes de hacer entrega de sus existencias al contratista, que las Administraciones de provincias reciban después de entregadas las suyas y rendida la cuenta de dicho mes, rendirán otra adicional en la que hagan constar el cargo de la remesas y la entrega inmediata, que harán al depositario del contratista. Esta data se justificará con recibo detallado suscrito por dicho depositario.

Art. 40. Del surtido de los estancos y demás dependencias por lo respectivo del sello llevarán las Administraciones un registro de Intervención en que anotarán por orden riguroso cada una de las sacas que para unos y otras se haga, quedando obligado el contratista á que sus agentes presenten en las respectivas Administraciones diariamente relaciones ó notas de los pedidos satisfechos en cada uno, acompañando estos documentos como justificantes.

Art. 41. El contratista pasará á

las Administraciones respectivas sin pérdida de tiempo relación justificada de toda la saca de valores que se hagan por los estancos y expendedurías.

Art. 42. Á la vez que el registro, prepararán las Administraciones subalternas relaciones arregladas al mismo en que se consignen también aquellos resultados.

Art. 43. El registro y las relaciones se cerrarán en las subalternas el día 23 de cada mes á fin de que después de confrontados sus resultados puedan remitirse las segundas por el correo más inmediato á la Administración económica del partido ó de la provincia. Las de partido cerrarán su registro y relaciones el día 27 de cada mes para que puedan enviar estas á la de la provincia con la oportunidad conveniente á fin de que cierren sus operaciones el último día hábil de cada mes.

Art. 44. Las Administraciones económicas y las de partido llevarán iguales registros por lo respectivo á los estancos de su inmediata dependencia. Á estos registros, después de cerradas las operaciones del respectivo mes, agregarán á continuación y con referencia á las relaciones de las subalternas los resultados totales de cada una de estas á fin de obtener así el resumen general de rentas y valores en el partido ó en la provincia.

Art. 45. Los Depositarios del contratista presentarán á las Administraciones económicas las nóminas de premio de expendición y las liquidaciones de portes de efectos timbrados para que sean comprobadas las primeras con el libro de Intervención de pedidos, y las segundas con las guías de su referencia que deberán unírseles; y á fin de que verificada dicha comprobación tomen razón de su importe en otro registro especial de intervención que al efecto establecerán, y consignando en dichos documentos la nota de *conforme y páguese*, los devolverá á los Depositarios, que no lo satisfarán sin dicho requisito.

Art. 46. La Fábrica Nacional del Sello liquidará los gastos que ocasione la fabricación de los efectos timbrados que entregue al contratista, y pasará su depositario las nóminas, relaciones ó documentos justificados que deban ser satisfechos por el mismo, después de haber tomado razón de su importe en un registro especial.

Art. 47. Las Administraciones económicas remitirán en los cinco primeros días de cada mes á la Dirección general de Rentas y á la Intervención general de la Administración del Estado un ejemplar á la primera y dos á la segunda de la certificación modelo núm. 1, en que consten los resultados totales valorados de la intervención de las

rentas y los productos por Administraciones subalternas, así como los gastos que hayan intervenido y autorizado. La Administración de Madrid comprenderá además los gastos por minoración de productos de timbre de periódicos y sellos admitidos á empresas periodísticas en pago de aquel derecho por sobrante, deducido el tanto por 100 correspondiente.

Art. 48. La Fábrica Nacional del Sello remitirá en igual período y á las mismas oficinas generales certificaciones de los gastos de fabricación ocasionados que haya intervenido y autorizado á pagar por el contratista.

Art. 49. Los Depositarios del contratista remitirán al mismo sus cuentas de gastos, acompañadas de los documentos de justificación, para que dicho contratista pueda unirlos á su respectivo balance ó cuenta general.

Art. 50. Con presencia de las certificaciones que remitan á la Intervención general la Fábrica Nacional del Sello y las Administraciones económicas, y sin perjuicio de las rectificaciones á que dé lugar su exámen y comprobación, redactará dicho centro el estado ó estados generales correspondientes para conocer la totalidad de los productos y de los gastos imputables á cada liquidación mensual, procurando que estos resultados puedan estar ultimados el día 15 de cada mes. Para no entorpecer la liquidación podrán dejarse para incluir en la del mes inmediato los respectivos á la provincia de Canarias que no se hubiesen recibido á la indicada fecha.

Art. 51. El contratista por su parte presentará por duplicado para el indicado día 15 de cada mes á la Intervención general de la Administración del Estado los documentos siguientes:

1.º Un balance de situación de los efectos timbrados de que se haya hecho cargo por consecuencia de su contrato.

2.º Otro balance de los productos y gastos del sello del Estado que haya intervenido la Administración.

3.º Una liquidación provisional del contrato objeto de estas disposiciones.

Art. 52. El balance de situación de efectos timbrados se arreglará al modelo núm. 2, y demostrará por clase de papel ó sellos:

1.º Las existencias en poder del contratista al principiarse el período de su referencia.

2.º El cargo de lo que durante el mismo haya recibido de la Fábrica del Sello, justificado con certificaciones de la misma.

3.º El que asimismo esté representado por papeletas de la Administración económica de Madrid para la estampación del timbre par-

ticular, justificado por dichas papeletas.

4.º El procedente del canje de efectos caducados que se verifique en los puntos de expendición que deberá ser igual á lo que se date por el mismo concepto.

5.º El total cargo.

6.º La data por ventas, en la que se incluirá también la parte correspondiente á la estampación del timbre particular. Esta data se justificará con un estado de los efectos vendidos, y de su importe por clases y provincias.

7.º La del papel canjeado en los puntos de expendición, distinguiendo lo que haya sido con recargo ó sin él.

8.º La de los sobrantes caducados devueltos á la Fábrica del Sello, justificada con las certificaciones torna-guías de su recibo en la misma debidamente relacionadas.

9.º Las demás datas que puedan haberse autorizado por órdenes especiales de que se acompañarán copias, como también los recibos por lo referente al papel de oficio facilitado gratis á las Autoridades á quienes esté concedida esta facultad.

10.º La data total.

11.º Las existencias que resulten por fin de mes en almacenes y en curso de transporte.

Art. 53. El balance de productos y gastos comprenderá por provincias, según modelo núm. 3:

El producto por ventas de papel sellado y sellos sueltos.

El de los sellos del impuesto extraordinario de guerra.

Los gastos de fabricación, transporte y expendición de papel sellado y sellos sueltos.

Los que por iguales conceptos correspondan á los sellos del impuesto de guerra.

El producto líquido en general por cada uno de los indicados ramos.

A este balance acompañarán los documentos justificativos de los gastos intervenidos y autorizados por la Administración.

Art. 54. La liquidación mensual se arreglará al modelo núm. 4; se dividirá en tres partes, y comprenderá, á saber:

En la primera parte el producto total obtenido durante el mes, conforme á los balances de efectos y productos, la deducción correspondiente de los gastos de fabricación, transporte y expendición, el producto líquido, su comparación con la dozava parte de los 25.506.347 pesetas de producción media anual garantizado al Tesoro por el contrato, y la demostración del beneficio ó de la diferencia que resultase contra el contratista caso de no cubrirse la suma garantizada.

En la segunda parte la distribución del producto líquido correspondiente al Tesoro y al contratista, aplicando al premio la dozava parte garantizada, mas el 50 por

100 del beneficio obtenido y el 50 por 100 restante al contratista.

Y en la tercera parte, tomando por base el capital anticipado al Tesoro pendiente de devolucion definitiva al contratista, se demostrará el interés que corresponda al mes á que la liquidacion se refiera; se consignará la dozaba parte de los 5 millones de pesetas que en cada año ha de reembolsarse el contratista y aplicarse la liquidacion, demostrando interiormente lo que durante el año vaya reteniendo aquel para aplicarlo á dicho reembolso; se comprenderá tambien lo que al mismo contratista corresponda por el 50 por 100 de beneficios, y sumadas las tres partidas se compararán con el producto líquido, y se determinará por este medio la recaudacion líquida disponible á favor del Tesoro.

Art. 55. Al presentar el contratista los balances y liquidacion mensual, de los que facilitará copias á la Direccion general de Rentas y á la del Tesoro, se comprometerá á hacer inmediata y efectiva entrega en la Caja Central del Tesoro ó de las de provincias, en la proporcion que designe de acuerdo con la Direccion general de este último ramo, la cantidad que ofrezca la liquidacion como recaudacion disponible á favor del mismo Tesoro.

Art. 56. Sin perjuicio del resultado que ofrezca el exámen y comprobacion de los balances y liquidacion mensual con sus justificantes y con los datos de intervencion demostrados por las oficinas de Hacienda, se procederá á la inmediata aplicacion de los resultados generales de la liquidacion.

Art. 57. Al efecto se considerarán centralizadas todas las operaciones de ingreso y gastos consiguientes al contrato en la Tesorería Central.

Art. 58. Se aplicarán al presupuesto corriente como recurso extraordinario del Tesoro los 25 millones de pesetas que facilitará el contratista conforme á su contrato.

Art. 59. Se aplicarán á productos del Sello del Estado y del Sello del impuesto extraordinario de guerra las cantidades totales á que segun la liquidacion mensual ascienda el importe de las ventas, mas la diferencia en su caso que por reduccion de productos deba ser á cargo del contratista.

Los gastos de fabricacion, transporte y expendicion se aplicarán á los respectivos capítulos y artículos del presupuesto.

La parte del anticipo reembolsable al contratista se aplicará en concepto de minoracion de los productos del Sello del Estado, así como tambien lo que al mismo contratista corresponda por el 50 por 100 de los aumentos que se obtengan en los productos.

Los intereses correspondientes á cada liquidacion se aplicarán al pre-

supuesto con cargo al crédito asignado para intereses de la Deuda flotante del Tesoro.

Por las cantidades que el contratista se comprometa á entregar en provincias se expedirá por la Contaduría Central un mandamiento de pago en concepto de movimiento de fondos, cuidando de detallar al respaldo del mismo y de anotar en los libros el pormenor de las cantidades que deban ingresar en cada Caja, y de procurarse las cartas de pago que han de servir de justificacion al expresado mandamiento.

Art. 60. Para la formalizacion y justificacion de las operaciones determinadas en el artículo anterior, la Intervencion general de la Administracion del Estado remitirá á la Contaduría Central un ejemplar de los balances de efectos y productos y de la liquidacion mensual respectiva, sin perjuicio de unir á dichos documentos los justificantes correspondientes luego que fuesen examinados.

Art. 61. En la liquidacion anual que en conformidad á las mensuales se practique, segun lo prevenido en la condicion 15 del contrato, se tendrán presentes para la formalizacion y compensacion que proceda las diferencias ó defectos que se hayan advertido en la redaccion y justificacion de las mensuales.

Art. 62. Tambien se tendrá presente, en el caso extraordinario á que se refiere la condicion 21 del contrato, lo que en ella se previene; debiendo, sin embargo, determinarse antes por la Direccion general de Rentas Estancadas la suma que haya de rebajarse de la cantidad garantida al Gobierno.

Art. 63. De las diferencias que resulten en la justificacion y comprobacion de los balances que presente el contratista á la Intervencion general dará esta conocimiento al mismo en pliegos de observaciones, que devolverá contestados, sin perjuicio de dirigir tambien los que correspondan á las Administraciones económicas ó Fábrica Nacional del Sello.

Art. 64. A fin de facilitar la comprobacion inmediata de las operaciones relacionadas con la Fábrica Nacional del Sello, la devolucion á la misma de los efectos caducados deberá hacerse por los Depositarios de provincia al que tenga delegado el contratista en dicha Fábrica, presentándose por este en la misma á reconocimiento solamente los efectos que puedan ser recontados durante cada dia, que deberán quedar precisamente entregados y recibidos en el mismo hasta cuya operacion no serán admitidos como data en los balances del contratista.

Art. 65. Los productos y gastos anteriores á la entrega de la renta al contratista, que no estuvieren liquidados y se reconozcan posteriormente, correrán á cargo de las ofi-

cinas de la Hacienda, y no podrán ser incluidos en las liquidaciones del contratista.

Art. 66. Se declara subsistente la facultad concedida por Real órden de 8 de Junio de 1872 para la estampacion gratuita del sello de oficio en el papel destinado para libros de la Contabilidad central y provincial de Hacienda, y en las cuentas y documentos impresos que para el mismo servicio facilita la Intervencion general de la Administracion del Estado, pudiendo no obstante ser intervenida por el contratista esta operacion, y figurando solo en las cuentas de la Fábrica Nacional el cargo y la data que produzca la estampacion de dichos sellos de oficio.

CAPÍTULO III.

Disposiciones generales.

Art. 67. Si en algun caso por circunstancias especiales se autorizase al contratista para que delegue su representacion en los Administradores subalternos de Rentas, se entenderá que la responsabilidad de estos en el manejo de los diferentes efectos timbrados afectos al contrato es de cuenta y riesgo del mismo contratista, é independiente de la que contraen para con la Hacienda por los efectos y valores cuya administracion les está confiada; pero se aplicará su fianza á cubrir cualquiera responsabilidad que contraigan con el contratista sino resultase cargo alguno á favor del Estado, y en caso afirmativo por la diferencia, si la hubiese, despues de cubierto el crédito de la Hacienda.

Art. 68. Quedan en su fuerza y vigor cuantas disposiciones rigen en materia de papel sellado y demás ramos que constituyen la renta y no se opongán al contrato ó á la presente instruccion.

Madrid 14 de Abril de 1874.—Estoy conforme con la precedente instruccion.—El representante de los contratistas, José de Salamanca.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República aprueba esta instruccion.—Echegaray.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento é inteligencia de todos los Administradores subalternos de Rentas estancadas de la provincia.

Valladolid 29 de Abril de 1874.—Bricio M. Caramés.

El Presidente de la Comision especial de Evaluacion y Repartimiento de esta Capital.

Hace saber: que debiendo proceder á la formacion del Apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de la misma que ha de servir para el repartimiento del año inmediato que empieza en 1.º de Julio de 1874 y concluye en 30 de Junio

de 1875, en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los propietarios de prédios rústicos y urbanos que radiquen en el término jurisdiccional de esta capital y en su defecto sus administradores ó apoderados, presentarán relacion duplicada de las alteraciones que hubiesen tenido en sus respectivas fincas, expresando las utilidades de las mismas dentro del plazo de quince dias contados desde esta fecha, en la oficina de mi cargo sita en el ex-convento de San Gregorio.

2.ª Los dueños de ganados y sus aparceros presentarán dentro del término fijado relacion del número de cabezas que de cada clase posean.

3.ª Se dará igualmente relacion de las cabezas de ganados destinadas á las labores.

Y para que llegue á noticia de los interesados se fija el presente anuncio en los sitios de costumbre.

Valladolid 29 de Abril de 1874.—Bricio M. Caramés.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE CASA.

Los testamentarios del Sr. D. Blas Pardo, vecino que fué de esta ciudad, han acordado vender en subasta pública y extrajudicial una casa sita en el casco de esta poblacion, calle de Santiago núm. 30 moderno, esquina á la calle de Santander.

El remate se celebrará el dia treinta y uno del corriente mes de Mayo á las doce de su mañana en la Notaría de D. Gregorio Nacianceno Muñiz, donde se hallan de manifiesto los títulos de pertenencia y el pliego de condiciones para la venta.

VENTA.

A voluntad de su dueño se hace de la casa de nueva construccion, Plazuela del Salvador, número 3, tiene un gran local para almacen ó panera, cuadra con su corral y habitaciones desahogadas, está libre de toda carga y se hace una considerable rebaja de su tasacion. La persona que quiera interesarse en su adquisicion, puede tratar con su dueño en dicha Plazuela, número 2, principal.